

Bogotá, 25/06/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330352161**

Fecha: 25/06/2025

Señor (a) (es)

Transportes Unidos Vip Sas

Carrera 20 No 63A 53

Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3198

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3198** de **25/03/2025** expedida por **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 19 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3198 DE 25-03-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11621 del 6 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 15231 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11621 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 03 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante el radicado No. 20245340015982 de fecha 03 de enero de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Abril/Notificaciones_30_RIA/1/11621

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

III. FRENTE A LOS CARGOS

A. SU DESPACHO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S. Presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

FRENTE AL PRIMER CARGO PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Es preciso indicar que la información financiera solicitada para la vigencia del año 2021, se encuentra a la fecha cargada en la plataforma vigía, así mismo se adjunta la respectiva certificación del cargue de la información a dicha plataforma, quedando claramente subsanado el incumplimiento por parte de la empresa TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S. No obstante lo anterior, solicitamos que para su despacho se comprenda subsanado tal incumplimiento normativo al realizar el cargue de la información financiera solicitada y explicando las características que se dan para la vigencia del años 2021, así mismo solicitamos respetuosamente sea tenido en cuenta tal acción de forma positiva con miras a establecer una sanción que corresponda a los criterios de proporcionalidad de la sanción y en coherencia y razonabilidad con la operación misma de la empresa.

B. FRENTE A LA SANCION...

... respetuosamente consideramos que, de los factores criterios de proporcionalidad para la imposición de la sanción, cumplimos con todos los favorables, pues en efecto hemos procedido a subsanar de forma inmediata, por lo tanto y en el ejercicio que nos concede las normas constitucionales alusivas al debido proceso como también la normatividad de carácter especial para los procedimientos sancionatorios, me permito argumentar los siguientes criterios jurídicos con miras a que se tenga en cuenta lo decantado respecto a la sanción y teniendo en cuenta los siguientes determinantes jurídicos.(sic)

(...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 9817 de 27 de septiembre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 27 de septiembre de 2024 según Certificado No. ID 30635 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 11 de octubre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 10 de octubre de 2024 mediante radicado No. 20245341682802 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

"(...)

FRENTE AL PRIMER CARGO PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Es preciso indicar que la información financiera solicitada para la vigencia del año 2021, se encuentra a la fecha cargada en la plataforma vigía, así mismo se adjunta la respectiva certificación del cargue de la información a dicha plataforma, quedando claramente subsanado el incumplimiento por parte de la TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S.

No obstante lo anterior, solicitamos que para su despacho se comprenda subsanado tal incumplimiento normativo al realizar el cargue de la información financiera solicitada y explicando las características que se dan para la vigencia del años 2021, así mismo solicitamos respetuosamente sea tenido en cuenta tal acción de forma positiva con miras a establecer una sanción que corresponda a los criterios de proporcionalidad de la sanción y en coherencia y razonabilidad con la operación misma de la empresa.

B. FRENTE A LA SANCION,(...) respetuosamente consideramos que, de los factores criterios de proporcionalidad para la imposición de la sanción, cumplimos con todos los favorables , pues en efecto hemos procedido a subsanar de forma inmediata, por lo tanto y en el ejercicio que nos concede las normas constitucionales alusivas al debido proceso como también la normatividad de carácter especial para los procedimientos sancionatorios, me permito argumentar los siguientes criterios jurídicos con miras a que se tenga en cuenta lo decantado respecto a la sanción y teniendo en cuenta los siguientes determinantes jurídicos.

IV.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

(...)destacar la importancia de la actual defensa en el sentido de evaluar de forma amplia y razonada los criterios de proporcionalidad justamente en garantía al derecho al debido proceso del investigado...

B. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

(...) cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Dentro de la actuación administrativa encontramos diferentes referentes y lineamientos que exigen al ente investigador que desarrolle toda su actuación de debida forma, basados en principios de buena fe, legalidad, congruencia , y en respeto de las garantías fundamentales, por lo tanto cada etapa dentro del proceso administrativo en especial en la que permite presentar los respectivos descargos es fundamental ya que aquí se da cuenta de las razones fácticas y jurídicas por las cuales procede la amonestación como sanción o la sanción mínima.

(...)la ley 1437 del 2011 en su artículo No. 50, en el que señala: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, para el caso de TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS, Es imprescindible manifestarnos sobre la subsanación de la conducta toda vez que se realizó el cargue pertinente de información financiera solicitada para la vigencia del año 2021, considerando subsanados los cargos imputados, así las cosas, indicamos lo siguiente.(sic)

(...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Sobre el debido proceso

Manifiesta la investigada en su escrito como fundamento de derecho el debido proceso, teniendo en cuenta la importancia de este en la actual defensa en el sentido de evaluar de forma amplia y razonada los criterios de proporcionalidad justamente en garantía al derecho al debido proceso del investigado; sin embargo, la sociedad no realiza ninguna manifestación en la cual se concrete su señalamiento o vulneración alguna al mismo.

En este sentido, nos permitimos señalar que durante la actuación administrativa esta Dirección ha respetado las garantías de la sociedad investigada, ya que esta entidad ha realizado de manera adecuada la notificación y comunicación de los actos administrativos y de esta manera ha respetado y concedido los términos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión presentados por la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2** se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones de la parte investigada, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11621 del 6 de diciembre de 2024 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 11 de enero de 2024 tal como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen No. 1: Captura de Pantalla aplicativo VIGIA módulo de información financiera



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Regresar



Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S. / NIT: 900759672

Entrega de información

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	08/10/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023	19/11/2024	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	06/05/2023	Principal	IFC G3	
09/05/2022	11/01/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	06/06/2022	Principal	IFC G3	
08/04/2021	09/09/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	11/05/2021	Principal	IFC G3	
27/01/2021	10/11/2024	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	17/10/2020	Principal	IFC G3	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

- Sobre la subsanación de la conducta:

Frente al cargo la sociedad investigada indicó que la información financiera solicitada para la vigencia del año 2021, se encuentra a la fecha cargada en la plataforma vigía, así mismo adjunta una certificación del cargue de la información a dicha plataforma, manifestando que la conducta queda subsanada del incumplimiento por parte de la TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S.

Frente a lo anterior esta Entidad, debe manifestar que el argumento utilizado por la investigada respecto a la subsanación de la conducta, no puede tenerse en cuenta, en primer lugar porque la conducta por la cual se da apertura de la investigación no es subsanable ya que estamos hablando de un incumplimiento en el reporte que debía de realizar donde se indicó un plazo con el cual no cumplió y en segundo lugar porque el haber cargado la información tardíamente no puede ser considerada como eximente de responsabilidad en las obligaciones que tiene como empresa de transporte, entre las cuales se encuentra el reportar sus estados financieros del año correspondiente en los tiempos determinados por la ley, para lo cual se le informo desde la resolución de apertura, los plazos estipulados por esta Superintendencia para tal fin, lo cual da lugar a que sea investigada dicha conducta, se reitera la investigada debía de reportar la información dentro de la siguiente fecha:

Vigencia 2021

La Supertransporte informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la Resolución número 1170 del 13/04/2022, la información subjetiva de la vigencia 2021 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, entre el 9 de mayo de 2022 y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, en los siguientes plazos:

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 16 de mayo	51 - 55	Martes 31 de mayo
06- 10	Martes 17 de mayo	56 - 60	Miércoles 1 de junio
11- 15	Miércoles 18 de mayo	61 - 65	Jueves 2 de junio
16 - 20	Jueves 19 de mayo	66 - 70	Viernes 3 de junio
21 – 25	Viernes 20 de mayo	71 - 75	Lunes 6 de junio
26 – 30	Lunes 23 de mayo	76 - 80	Martes 7 de junio
31 – 35	Martes 24 de mayo	81 - 85	Miércoles 8 de junio
36 – 40	Miércoles 25 de mayo	86 - 90	Jueves 9 de junio
41 – 45	Jueves 26 de mayo	91 - 95	Viernes 10 de junio
46 – 50	Viernes 27 de mayo	96 - 00	Lunes 13 de junio

- Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, a más tardar el 19 de octubre del 2022.
- Estados Financieros combinados o consolidados, a más tardar el 8 de julio de 2022.
- La Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del 11 de julio de 2022

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Imagen No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²

Es claro que la investigada contaba con un plazo para realizar el reporte, por lo que se rechazara lo argumentado respecto a las situaciones de tipo empresarial que alega, pues se tiene que contaba con el suficiente plazo para realizar el reporte solicitado, lo anterior de acuerdo a la imagen No. 2 del presente acto administrativo, la fecha límite para realizar el reporte era el 06 de junio de 2022, por lo que se entiende que la misma fue reportada de forma extemporánea.

En continuación a lo nombrado, la sociedad hace referencia a que como prueba documental se tengan en cuenta el certificado de entrega de información financiera vigencia 2021; sin embargo, se aclara que esta prueba documental debía ser presentada con el escrito de descargos siendo esta la oportunidad procesal para ello; una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencio que este no fue allegado por la sociedad en la etapa correspondiente, lo cual no permitió examinar el documento con la finalidad de verificar si este cumplía con las características de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En consecuencia, la sociedad lo allega con los alegatos de conclusión; no obstante, se indica que este no será tenido en cuenta toda vez que esta no es la etapa procesal para su presentación, este argumento se encuentra fundamentado en el art 47 CPACA:

*"(...) Los investigados podrán, **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.** Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De otro lado, es necesario resaltar que la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 ha establecido que, los vigilados por esta Entidad deben reportar los estados financieros en las fechas establecidas, por cada vigencia, y al existir un incumplimiento por parte de los vigilados se dará inicio a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada, de encontrarse responsable se impondrá una sanción a título de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada resolución:

*"10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y **no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones (...)**" Subrayado fuera del texto.*

² Numeral 3 artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Teniendo de presente, que esta resolución permite a la Superintendencia sancionar mediante la Ley 336 de 19963 , esta dirección en aplicación a esta normatividad pone de presente el artículo 46, el cual indica:

*"(...) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación; b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio; c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Considerando la normatividad nombrada, se aclara que a la presente investigación no se le aplica la figura de la amonestación, si no la sanción de acuerdo con el literal C; debido a que a la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, tiene la obligación legal de suministrar la información requerida por esta entidad, la cual no fue presentada en los plazos establecidos en el aplicativo Vigía, es decir, que la conducta ejecutada por la sociedad se enmarca en literal C lo que conlleva a imponer una sanción (multa) así el hecho haya sido subsanado o superado.

En cuanto a la prueba que fue admitida en la resolución de apertura y cierre probatorio No. 9817 del 27/09/2024, referente a la copia de la resolución de habitación No. 131 de 02/08/2019 de TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S, esta evidencia con claridad que para la fecha en la cual se debía realizar el cargue de información financiera la investigada se encontraba habilitada y por ende tenía la obligación de subir la información requerida, es decir, que esta no logra desvirtuar la responsabilidad endilgada y no cambia en nada la situación de incumplimiento por parte de la empresa TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S de haber omitido la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2021.

En conclusión y por lo observado en la Imagen No. 1 del presente acto administrativo, la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2** incumplió con la obligación de reportar los estados financieros de la vigencia 2021 en la fecha establecida. Obligación que, es adquirida desde el momento en el que se obtiene la habilitación como empresa perteneciente al sector transporte.

Como resultado de lo anterior, los argumentos planteados por la sociedad investigada no están llamados a prosperar.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".³

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por

³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la comisión de la conducta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021⁵

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente

⁵ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

***CARGO ÚNICO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS**, identificada con **NIT. 900759672-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.25
11:01:32 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES UNIDOS VIP SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 20 No. 63 a 53⁶

Cartagena de Indias- Bolívar

⁶ Autorizada mediante alegatos de conclusión

RESOLUCIÓN No 3198

DE 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com⁷

Proyectó: Margarita Forero – Profesional A.S.

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT

⁷ Autorizado mediante alegatos de conclusión

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900759672-2
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-381415-12
Fecha de matrícula: 14 de Agosto de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 06 de Junio de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 35 A 10 28 OFC 402 BR DANIEL LEMAITRE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesintramovil@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7021685
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 20 #63a-53
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesintramovil@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7021685
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 12 de Agosto de 2014, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de la Duitama, el 14 de Agosto de 2014 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 01 de Agosto de 2017, bajo el número 134,402 del Libro IX, del Registro Mercantil, se constituyó Sociedad por Acciones Simplificadas denominada:

TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación de la industria de transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. La movilización de personas y bienes, dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración. Comprar, vender e importar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina, lubricantes, alquiler de vehículos para servicio turístico. Establecer talleres de mecánica automotriz, escuelas de automovilismo, almacenes de repuestos para el surtido de los mismo y toda otra actividad que directamente se relacione con el objeto social principal. Podrá igualmente, en desarrollo de su objeto: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que necesarios para el logro de sus objetivos principales; girar, aceptar, negociar, descontar, etcétera, toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionistas en otras ocupaciones que tengan fines similares, fusionarse con ellos, incorporarse a ellos o absorberlos, tomar o dar dinero en mutuo y con garantías reales o personales y en general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con este. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá: (A) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la razón social de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (B) Crear o formar parte de instituciones, fundaciones, corporaciones o asociaciones de cualquier clase o naturaleza en Colombia y en el extranjero; (C) Efectuar inversiones de capital en cualquier clase de bienes muebles incorporales, incluyendo, entre otros, acciones, bonos, participaciones sociales, cuotas o derechos en sociedades y cualquier otra clase de títulos o valores mobiliarios; y administrar dichas inversiones; (D) Intervenir como deudora o como acreedora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (E) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeros, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la sociedad; (F) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales o de crédito; (G) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, garantías, administración, mandato, comisión y consignación; (H) Adquirir, enajenar, gravar, limitar el dominio y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, cambiarles su forma, dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles; (I) Celebrar convenios de administración técnica, económica administrativa con otras personas; (J) Celebrar contratos de participación, sea como partícipe activa o sea como partícipe inactiva; (K) Contratar técnicos en el país o en el exterior, en relación con las actividades propias de su objeto; (L) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (M) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (N) Obtener concesiones del Estado, participar en

licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; (O) La selección, contratación, evaluación y prestación de servicios de personal; (P) En general, la sociedad puede ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa; de medio a fin con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$350.000.000,00	350.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$340.000.000,00	340.000	\$1.000,00
PAGADO	\$340.000.000,00	340.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad estará cargo de un Gerente, designado por la Asamblea General de Accionistas. El ejercicio de sus funciones estará sujetos a los estatutos y a la Ley.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son atribuciones del Gerente: a) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. b) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin limitación alguna. e) Presentar a consideración de la Asamblea General de Accionistas un informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. d) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea de Accionistas y fijar sus remuneraciones, e) Otorgar poderes generales y poderes especiales. f) Vigilar la contabilidad, el activo y correspondencia de la Sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma; g) Autorizar al Subgerente para (i) ceder contratos en que la sociedad sea parte a terceros; (ii) arrendar bienes muebles o inmuebles a nombre de la sociedad; (iii) comprar o adquirir acciones de otras sociedades a nombre de la sociedad; (iv) celebrar, ceder, terminar o modificar contratos que no sean del giro ordinario de los negocios; (v) suscribir contratos cuyo monto no supere el capital suscrito señalado en el artículo 5 de estos estatutos; (vi) adquirir garantías que respalden deudas de la sociedad, de los socios o de terceros (vii) obtener préstamos o créditos de cualquier índole a nombre de la sociedad; (viii) vender activos de la sociedad; (ix) obtener hipotecas o prendas a favor de la sociedad; y x) En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Facultades del Subgerente: Son atribuciones del Subgerente: a) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin más limitación que la señalada en el artículo 33 de estos estatutos; b) Otorgar, previa autorización de la Asamblea general de Accionistas, poderes generales y especiales c) suscribir declaraciones tributarias y cualquier otro documento que deba presentarse ante las entidades administrativa y que corresponda al giro ordinario de los negocios. Parágrafo: Según lo previsto en el literal g) del artículo 33 de los estatutos, el Subgerente deberá obtener previa autorización del Gerente de la Sociedad, cuando pretenda suscribir contratos o entrar en operaciones cuyos valores superen el equivalente

al capital suscrito establecido en el artículo 5 de estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 24 de Septiembre de 2019, Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Octubre de 2019 con el No 154240 del Libro IX, se designo a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALIRIO HERNAN RUIZ	C.C. 79.150.858
GERENTE	GARCIA	

Por Acta No. 6 del 6 de enero de 2023, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2023 con el No. 187376 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY TATIANA HERNANDEZ	C.C. 1.033.778.340
SUPLENTE SUBGERENTE	ZAMBRANO	

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
02	07/06/2017	Asamblea Accionistas	134,402	08/01/2017
2	09/24/2019	Asamblea Accionistas	154,239	10/18/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4530
Otras actividades código CIIU: 4732

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$27,846,500.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900759672 2

* Razón social: TRANSPORTES UNIDOS VIP S.A.S.

E-mail: notificacionesintramovil@gmail

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSPORTES UNIDOS VIP S

* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☐ Si ☒ No

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 3

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CALLE 35 A # 10 - 28 OFICINA 402](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar